

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13325

Art. 1º Modifícase el artículo 74º del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley 12.008 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

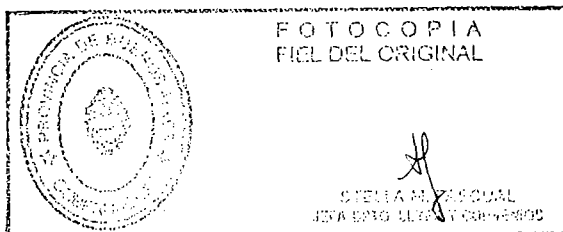
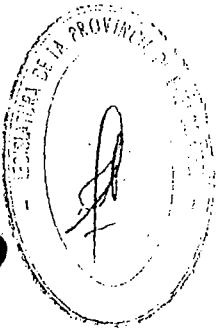
“ARTICULO 74º: Impugnación de resoluciones de Colegios o Consejos Profesionales.

Las pretensiones que tengan por objeto la impugnación de actos administrativos definitivos emanados de los Colegios o Consejos Profesionales referidos al gobierno de la matrícula o registro de profesionales y/o control disciplinario de los mismos y los definitivos emanados de los órganos de control disciplinario, tramitarán mediante recurso directo ante las Cámaras Departamentales en lo Contencioso Administrativo que corresponda al lugar donde se produjo el hecho que motivó el acto cuestionado a los fines de establecer el debido control de legalidad de aquéllos. El plazo para deducir el recurso será de quince (15) días a partir de la notificación de la última resolución administrativa y deberá interponerse ante el Órgano Colegial que dictó el acto administrativo. El recurso tendrá efectos suspensivos y deberá ser fundado en el mismo acto.

El Órgano Colegial pertinente deberá remitir el recurso conjuntamente con las actuaciones administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos, bajo exclusiva responsabilidad de las autoridades de la Institución, quienes serán pasibles de multas procesales en caso de incumplimiento.

Recibidas las actuaciones, la Cámara deberá llamar autos para sentencia y dictará el fallo definitivo dentro del plazo de sesenta (60) días.

En caso de denegarse la concesión del recurso por parte del Órgano Colegial, el recurrente podrá interponer recurso de queja ante la Cámara competente dentro del plazo de cinco (5) días de notificado de la denegatoria. Con la queja deberá adjuntarse copia de la sentencia recurrida y del escrito recursivo. La Cámara podrá requerir las actuaciones administrativas, las que deberán ser remitidas por la Autoridad Colegial dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo el apercibimiento antes previsto. La remisión de las ac-



tuaciones administrativas tendrá efectos suspensivos respecto de la sentencia dictada por el Órgano Colegial.”

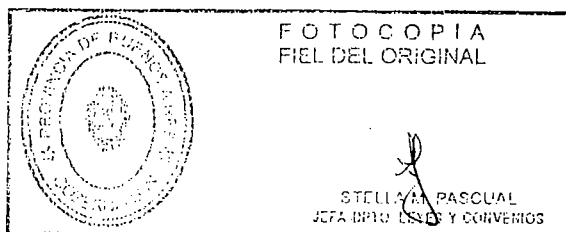
ARTICULO 2º: Incorporáse como artículo 74º bis del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley 12.008 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“ARTICULO 74º bis: Disposición Transitoria: Las pretensiones anulatorias de los actos administrativos definitivos emanados de los Colegios o Consejos Profesionales referidos al gobierno de la matrícula o registro de profesionales y/o control disciplinario de los mismos y los definitivos emanados de los órganos de control disciplinario, iniciadas bajo el régimen del anterior artículo 74º del Código Contencioso Administrativo (texto según Ley 13.101), quedarán suspendidas en su trámite cualquier sea su estado y se adecuarán al procedimiento recursivo establecido en la presente ley. A tal fin, el Juzgado formulará el requerimiento correspondiente concediendo al accionante un plazo de treinta (30) días para la presentación del recurso. Producida la adecuación dentro del plazo acordado, el expediente será elevado a la Cámara competente para la decisión definitiva. En el supuesto que el requerido no diere cumplimiento a la adecuación, se declarará extinguido su derecho, devolviéndose la causa al Colegio o Consejo Profesional. En cualquier caso, las costas se impondrán en el orden causado.”

ARTICULO 3º: Modifícase el artículo 79º del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley 12.008 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 79º: Sustitúyense los artículos 7º, 20º y 33º de la Ley 10.973; 12º y 19º de la Ley 10.405; 12º y 19º de la Ley 10.416; 12º y 19º de la Ley 10.411; 10º y 23º de la Ley 7.193 (T.O. 1987); 10º y 41º de la Ley 6.682 (T.O. 1987); 12º y 19º de la Ley 10.353; 42º, 48º y 63º de la Ley 11.745; 11º, 18º y 27º de la Ley 10.751; 16º y 39º de la Ley 10.392; 27º y 51º de la Ley 10.620; 14º y 36º de la Ley 10.646; 9º, inciso 2), y 29º de la Ley 5.177 (T.O. 1987); 28º y 65º del Decreto-Ley 9.020/78 (T.O. 1986); 27º y 57º del Decreto-Ley 9.944/83; 15º, 41º y 53º de la Ley 8.271 (texto según Ley 11.925); 39º, 45º y 58º de la Ley 10.306; 40º y 67º de la Ley 10.321; 76º del Decreto-Ley 9.686/81; 37º y 46º de la Ley 10.757; 42º y 50º del Decreto-Ley 5.413/58; 13º y 34º de la Ley 10.307; y toda otra norma que atribuya a la justicia en lo Civil y Comercial de La Plata la competencia para juzgar las impugnaciones contra los actos de gravamen emanados de los colegios o consejos profesionales. Tales casos serán resueltos por los tribunales contencioso administrativos y tramitarán con arreglo a lo previsto en el artículo 74º del presente Código.

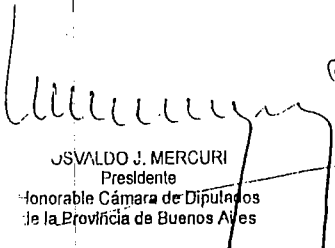
Las contiendas previstas en los artículos 79º de la Ley 10.973; 28º de la Ley 10.405; 27º de la Ley 10.416; 27º de la Ley 10.411; 6º de la Ley 6.682 (T.O. Decreto 5.514/87); 27º de la Ley 10.353; 5º de la Ley 10.392; 5º de la Ley 10.646; 20º de la Ley 5.177 (T.O. 1987); 39º del Decreto-Ley 9.944/83; 7º de la Ley 8.271; 12º de la Ley 10.321; 27º de la Ley 10.751, y en toda otra norma análoga, relativa a la intervención y reorganización de colegios o consejos profesionales, serán resueltas por los tribunales contencioso administrativos, aplicándose las reglas previstas en el artículo 21º inciso 2) del presente Código.”

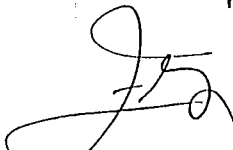


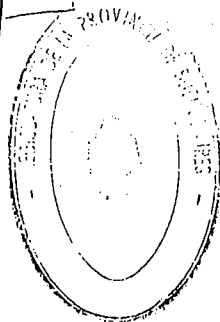
ARTICULO 4º: Suprimanse los incisos 2) y 3) del artículo 74º del Código Procesal Contencioso Administrativo (texto según Ley 13.101).

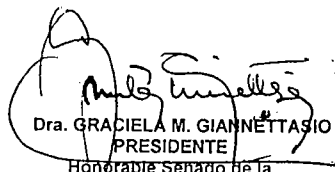
ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

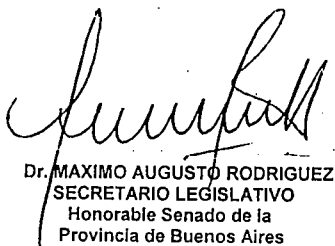
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil cinco.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 20 ABR. 2005

Visto lo actuado en el expediente 2100- 3801/05, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 31 de marzo del año en curso, mediante el cual se instituyen diversas modificaciones a la Ley 12.008 y sus modificatorias -Código Procesal Contencioso Administrativo-, y

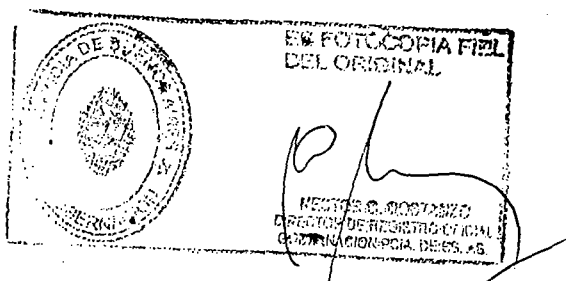
CONSIDERANDO:

Que las reformas apuntadas tienden a permitir que la revisión en sede judicial, de las resoluciones definitivas de los Colegios o Consejos Profesionales, se efectúe por vía de impugnación directa ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo departamentales, como forma adecuada de realizar el control de legalidad y cumplimentar la exigencia de actuación judicial suficiente;

Que con la modificación en estudio se evita un nuevo debate pleno de la cuestión recurrida, por medio de una impropia e innecesaria acción ordinaria, tal como se estatuye en el artículo 74 vigente del ritual administrativo, a la vez que se reafirma el legítimo ejercicio del poder de policía delegado de que gozan aquellas entidades de derecho público no estatal;



Handwritten marks: a checkmark and a hash symbol.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

Que sin perjuicio de lo expuesto, desde una perspectiva meramente formal, corresponde observar integralmente el artículo 4° de la iniciativa sub-exámine;

Que tal proceder resulta indicado habida cuenta que el artículo 1° de la misma dispone la modificación integral del citado 74, estableciendo la nueva redacción que contendrá tal dispositivo legal;

Que en virtud de ello, deviene innecesario e inclusive disvalioso suprimir los incisos 2) y 3) del artículo 74 en su texto anterior -tal como se propone en el artículo 4 de la propuesta en análisis-, circunstancia que de plasmarse legislativamente aportaría confusión acerca de la efectiva vigencia de la norma comentada;

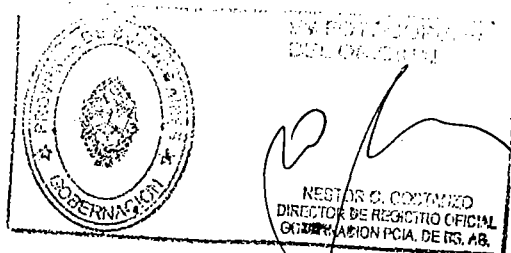
Que cuadra exponer que la observación propiciada en el marco de las facultades consagradas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial, no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que en tal sentido, ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 1.- Obsérvase en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 31 de marzo de 2005, al que hace referencia el Visto del presente, el artículo 4º.-

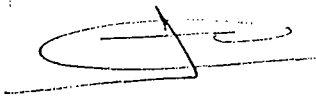
ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 708



Cr. FLORENCIO RANDAZZO
Ministro de Gobierno
de la Provincia de Bs. As.



Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

